



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002486-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01915-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01915-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de junio de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**, de fecha 25 de mayo de 2023, con hoja de ruta N° 0000100273-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información:

- “1. Expediente N° 319-2021-SUNAFIL/IRE-TAC con toda la documentación sustentante (todas las gestiones y/o acciones realizadas y los cobros de la sanción en caso corresponda) debidamente foliado*
- 2. Resolución de sanción correspondiente al Expediente N° 319-2021-SUNAFIL/IRE-TAC*
- 3. Expediente N° 319-2021-SUNAFIL/IRE-TAC a la fecha del presente documento (24.05.2023) debidamente foliado a la fecha de hoy 24.05.2023*
- 4. Copia de todo el expediente debidamente foliado de la hoja de ruta N° 0000030123-2021 presentado el 7 de diciembre de 2022, se adjunta documento que acredita el cargo de la solicitud N° 001-2022-JMVL de fecha 7 de diciembre de 2022, (documento que obra a la fecha del presente documento (24.05.2023)).*
(sic)

Con fecha 11 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002253-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° 000137-2023-SUNAFIL/GG/EFII, ingresado a esta instancia con fecha 10 de julio de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso del recurrente; asimismo, mediante Informe N° 06-2023-SUNAFIL/TFL-JCR remite sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que mediante el Memorandum-000132-2023-SUNAFIL/TFL de fecha 07 de junio de 2023, se adjuntó el Informe-00005-2023-SUNAFIL/TFL-JCR de la misma fecha, remitiendo al Equipo Funcional de Integridad Institucional, la Resolución de sanción correspondiente al Expediente N°319-2021- SUNAFIL/IRE-TAC, y la Resolución de segunda instancia, las mismas que también pueden ser visualizadas por cualquier ciudadano en el aplicativo denominado “Resoluciones emitidas por el Sistema Inspectivo” ubicado en el siguiente link: <https://aplicativosweb2.sunafil.gob.pe/si.consultaMultasSIIT/inicio>, dando así cumplimiento al numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública.

2.3. Con relación a los numerales 1 y 3 de a solicitud de acceso, se remitió el INFORME-00005-2023-SUNAFIL/TFL-JCR, precisando que la información requerida no podrá ser entregada a estar bajo el supuesto de excepción - Información Confidencial, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, por corresponder a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso no concluyó la exclusión del acceso debido a que la resolución que pone fin al procedimiento no ha quedado consentida ni han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

2.4. En consecuencia, se advierte que Tribunal de Fiscalización Laboral cumplió con remitir, dentro del plazo de atención del pedido de acceso a la información pública ejercida por el ciudadano Jhonatan Michael Vildoso Limache (07 de junio de 2023), la información que de acuerdo a lo dispuesto por el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública está obligada a brindar.

(…)

2.6. En efecto, la información solicitada hace alusión al procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 319-2021-SUNAFIL/IRE-TAC, que tiene como fecha de inicio el 01 de junio de 2022 con la notificación de la Imputación de Cargos N° 094-2022-SUNAFIL/SIAI-TAC, concluyendo con la Resolución de Sub Intendencia N° 0000394-2022-SUNAFIL/IRE.TAC/SISA, notificada el 09 de setiembre de 2022, se sancionó al sujeto inspeccionado.

Sin embargo, no estando conforme el administrado inició un procedimiento recursal apelando la resolución que impuso sanción, y posteriormente interpuso recurso de revisión que fue recibido por este Tribunal de Fiscalización Laboral el 07 de diciembre de 2022, encontrándose aún en evaluación.

2.7. Siendo que la presente solicitud recae en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, es imperativa la revisión de la excepción respecto al ejercicio de la potestad sancionadora prescrita en el numeral 3 del artículo 17, Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, del TUO de la

¹ Notificada a la entidad el 4 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por Secretaría Técnica de esta Instancia.

Ley N° 27806 — Ley de Transparencia y acceso a la información pública, el cual prescribe:

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

[...]

*3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento **queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** (énfasis añadido)*

(...)

2.9. En así que en el INFORME-00005-2023-SUNAFIL/TFL-JCR que sustenta la denegatoria de acceso a la información se ha indicado lo siguiente:

a) La información solicitada está vinculada a una investigación en trámite referida al ejercicio de la actuación de fiscalización y consecuente ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública que ha sido asignada a la SUNAFIL.

b) La resolución que puso fin al procedimiento sancionador, Resolución de Sub Intendencia N° 0000394-2022- SUNAFIL/IRE.TAC/SISA, no ha quedado consentida, toda vez que el administrado ha ejercido su derecho a contradicción en la vía administrativa.

c) No ha transcurrido más de 6 meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador hasta que se ha dictado la resolución final (Resolución de Sub Intendencia N° 0000394-2022- SUNAFIL/IRE.TAC/SISA), pues sólo han transcurrido tres meses y 8 días, tal como se aprecia en el cuadro precedente

En consecuencia, el pedido de acceso a la información del ciudadano se encuentra dentro del supuesto de excepción de información confidencial a que se refiere el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 — Ley de Transparencia y acceso a la información pública (...)” (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

² En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003- PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Respecto al ítem 4 de la solicitud de acceso a la información

De autos se advierte que con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *"4. Copia de todo el expediente debidamente foliado de la hoja de ruta N° 0000030123-2021 presentado el 7 de diciembre de 2022, se adjunta documento que acredita el cargo de la solicitud N° 001-2022-JMVL de fecha 7 de diciembre de 2022, (documento que obra a la fecha del presente documento (24.05.2023))"*; en ese sentido, de autos se advierte que la hoja de ruta N° 000030123-2021 corresponde a un expediente presentado por el ciudadano Jhonatan Michael Vildoso Limache, con fecha 07 de diciembre de 2022.

Siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a información de un expediente en el que el administrado es parte, en tanto, el requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444.

En esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*.

El artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*.

Asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"* (el subrayado es nuestro).

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al

derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses.

El derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente.

Respecto a los ítems 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación.

De la revisión de los descargos presentados por la entidad, se advierte lo siguiente: "(...) 2.3. *Con relación a los numerales 1 y 3 de la solicitud de acceso, se remitió el INFORME-00005-2023-SUNAFIL/TFL-JCR, precisando que la información requerida no podrá ser entregada a estar bajo el supuesto de excepción - Información Confidencial, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, por corresponder a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso no concluyó la exclusión del acceso debido a que la resolución que pone fin al procedimiento no ha quedado consentida ni han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*

.6. En efecto, la información solicitada hace alusión al procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 319-2021-SUNAFIL/IRE-TAC, que tiene como fecha de inicio el 01 de junio de 2022 con la notificación de la Imputación de Cargos N° 094-2022-SUNAFIL/SIAI-TAC, concluyendo con la Resolución de Sub Intendencia N° 0000394-2022-SUNAFIL/IRE.TAC/SISA, notificada el 09 de setiembre de 2022, se sancionó al sujeto inspeccionado.” (subrayado agregado)

Al respecto, tomando en consideración el tipo de información solicitada, corresponde evaluar el contenido del inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado).

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

De lo antes mencionado, se advierte en el presente caso, que no se configura la excepción del ejercicio de derecho de acceso a la información, ya que la misma entidad ha señalado que el procedimiento sancionador tuvo como fecha de inicio el 01 de junio de 2022; esto es, a la fecha de presentación de la solicitud (25 de mayo de 2023) habían transcurrido más de seis meses desde que se inició el citado procedimiento, por lo cual la exclusión de acceso a la información ha terminado.

Teniendo en cuenta los preceptos antes acotados, en el caso analizado corresponde que la entidad entregue la información requerida al recurrente; sin perjuicio de lo cual, es posible que exista información que esté protegida por otras excepciones del derecho de acceso a la información, como por ejemplo los datos de individualización y contacto de personas naturales que se encuentren en la información requerida, los cuales se encuentran protegidos por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴, por lo que en dicho caso corresponde tachar dicha información y entregar la solicitado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 de la citada Ley⁵.

Respecto al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información

De autos se observa que el recurrente solicitó la siguiente información: “2. *Resolución de sanción correspondiente al Expediente N° 319-2021-SUNAFIL/IRE-TAC*”; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, se aprecia la captura de pantalla de envío de un correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, dirigido al recurrente, a través del cual se remitió el Memorándum N° 000132-2023-SUNAFIL/TFL, de fecha 07 de junio de 2023, anexando la RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N°0000394-2022-SUNAFIL/IRE.TAC/SISA, correspondiente a la Resolución de Sanción del expediente N° 319-2021-SUNAFIL-TAC.

En ese sentido, de la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico del recurrente, sin embargo no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente al administrado, se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, acreditándolo válidamente ante esta instancia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01915 -2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de junio de 2023, respecto del ítem 4 de la solicitud de acceso a la información, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello con respecto a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 4.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc